

Villa El Salvador, 09 de enero de 2020

### VISTOS:

El Documento N° 29780-2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, presentado por el señor **EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO**, el Informe N° 1332-2019-UGRH-OGA/MVES, de fecha 12 de diciembre de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley Nº 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, mediante Documento Nº 29780-2019 el señor **EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO** presenta recurso de apelación contra la Carta Nº 1175-2019-UGRH/OGA, de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se le comunica que: i) <u>no corresponde realizar el cálculo respectivo del importe a pagar por concepto de vacaciones no gozadas por el periodo ya especificado, ii) No es acreedor de los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto <u>Legislativo Nº 276</u>, aduciendo que el acto impugnado carece de sustento;</u>

Que, las cuestiones en discusión en el presente recurso impugnatorio son: i) Determinar si es procedente el recurso de apelación interpuesto por **EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO** contra la Carta N° 1175-2019-UGRH/OGA, y ii) Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado;

Que, a efectos de dilucidar la primera cuestión en discusión, es preciso analizar el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

Artículo 207. Recursos administrativos 207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

Que, de la revisión del cargo de notificación se advierte que el acto administrativo impugnado fue notificado el 19 de noviembre de 2019, por lo que el señor **EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO** tenía plazo hasta el 10 de diciembre de 2019 para impugnar el acto administrativo. Conforme a ello, y siendo que el recurso de apelación fue presentado el 27 de noviembre de 2019, éste se encuentra dentro del plazo legal establecido;

Ahora bien, el artículo 209° del mismo cuerpo de leyes, establece lo

siguiente:

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a

"Villa El Salvador, Ciudad Mensajera de la Paz"
PROCLAMADA POR LAS NACIONES UNIDAS EL 15 - 09 - 87
Premio Príncipe de Asturias de la Concordia

la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

A su vez, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444,

desarrollo lo siguiente:

Artículo 219.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley.

Que, estando a lo antes expuesto, se ha verificado que el señor **EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO** ha señalado que el acto que recurre es la Carta N° 1175-2019-UGRH/OGA. Asimismo, ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 122° del mismo cuerpo de leyes;

Ahora bien, habiéndose establecido que el recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia, corresponde determinar si el recurso es fundado o no;

Que, en el caso que nos ocupa, el señor **EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO** presenta recurso de apelación contra la Carta N° 1175-2019-UGRH/OGA, de fecha 15 de noviembre de 2019, mediante la cual se le comunica que: i) <u>no corresponde realizar el cálculo respectivo del importe a pagar por concepto de vacaciones no gozadas por el periodo ya especificado, ii) No es acreedor a de los beneficios y bonificaciones contempladas en el Decreto Legislativo N° 276;</u>

Sobre el particular, es preciso revisar los requisitos de valides del acto administrativo a efectos de determinar si el acto administrativo recurrido ha sido emitido teniendo en cuenta los mismos;

Que, el artículo 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estable lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

- 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
- 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
- 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
- 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, de la revisión del acto administrativo impugnado se verifica que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos citar textualmente, en numeral 1, lo siguiente:



CENTRAL TELEFÓNICA CORRESPONDE REALIZAR EL CÁLCULO RESPECTIVO DEL IMPORTE A PAGAR POR TELEFAX: 287-15 CONCEPTO DE VACACIONES NO GOZADAS POR EL PERIODO YA ESPECIFICADO" sin hacer www.munives.greferencia, por ejemplo, al tiempo efectivamente laborado, a los periodos vacacionales considerados para la liquidación, entre otros conceptos necesarios para la liquidación, de acuerdo al régimen laboral:

Que, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444,

desarrollo lo siguiente:

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

CC Survay

VILLA EL SALVADOR

Que, teniendo en cuenta que los actos administrativos son declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, esta Oficina General de Administración considera que la motivación efectuada por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos respecto a la liquidación efectuada para el cálculo de los beneficios sociales, que por ley le corresponden al recurrente, es inexistente o aparente, máxime, si es precisamente el OBJETO DEL ACTO ADMINISTRATIVO: LA LIQUIDACIÓN DE LOS BENEFICIOS SOCIALES AL RECURRENTE;

Que, el artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 2. EL DEFECTO O LA OMISIÓN DE ALGUNO DE SUS REQUISITOS DE VALIDEZ, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Esta Oficina aprecia que si bien la Unidad de Gestión de Recursos Humanos ha señalado que es en virtud al informe elaborado por el Técnico Administrativo que se efectuó el cálculo vacacional, también es cierto que no basta citar la conclusión del referido informe para justificar el cálculo efectuado. En efecto, era indispensable que la referida Unidad justifique, motivando conforme a Ley, la decisión adoptada respecto al cálculo de los beneficios;

Que, en el presente caso, como ya se advirtió, en el acto administrativo que se impugna la motivación es inexistente o aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico¹;

<sup>1</sup> EXP. N.º 0896-2009-PHC/TC

Por lo expuesto, esta Oficina General de Administración considera que el acto administrativo contenido en la Carta N° 1175-2019-UGRH/OGA carece de motivación por lo que corresponde su declaratoria de nulidad;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas conforme el Artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; y del artículo 40°, modificado por el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 004-2009-EF-77.15;

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO, al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de los actos administrativos, NULO el acto administrativo contenido en la Carta N° 1175-2019-UGRH/OGA, de fecha 15 de noviembre de 2019, y DISPONER que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos emita un nuevo acto administrativo, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente resolución y la notificación al ex servidor EFRAÍN CASIMIRO ARIAS NIETO.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Unidad de Desarrollo Tecnológico publicación de la presente Resolución en el portal institucional <a href="https://www.munives.gob.pe">www.munives.gob.pe</a>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR
OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

ING. LUZ ZANABRIA LIMACO